



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 005 2016 00035 01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO CONTRERAS LEAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante¹, frente al Oficio SGTAM 21-0377 del 05 de abril de 2021² mediante el cual se le reiteró el pago por partes iguales del dictamen pericial ordenado oficiosamente por el despacho el 06 de junio de 2019³.

Pues bien, manifiesta el memorialista que no es posible sufragar el gasto impuesto, toda vez que su mandante por las lesiones que limitan su movimiento, no tenía empleo antes del Covid-19, situación que se agravó con las consecuencias que trajo consigo ésta última, situación que ha imposibilitado dar cumplimiento a la prueba decretada de manera oficiosa. Asimismo, sostuvo que tampoco le es posible sufragar aquel, toda vez que los profesionales que viven del litigio, como en su caso, también se han visto seriamente afectados económicamente por la pandemia en relación.

A su turno sostuvo que, se han sufragado los gastos requeridos en el proceso, empero, que no se contaba con los recursos económicos para costear una nueva valoración médico-laboral ordenada por el despacho, razón por la que solicita, que dicho gasto sea liquidado en las costas procesales una vez se tenga fallo judicial.

Al respecto, resulta imperioso traer a colación que la Corte Constitucional le ha impartido respaldo de legitimidad y necesidad de la prueba de oficio, así:

*"En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, **partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial"**. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la*

¹ Ver documento 50001333300520160003501_ACT_AGREGAR MEMORIAL_7-04-2021 6.55.41 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 7/04/2021 6:55:55 P. M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² Ver documento 50001333300520160003501_ACT_ENVÍO COMUNICACIONES_5-04-2021 11.27.22 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 5/04/2021 11:27:29 A. M., consultable en el aplicativo Tyba

³ Pág. 27-29. Ver documento 50001333300520160003501_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_21-07-2020 5.22.07 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 5/04/2021 11:27:29 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.”⁴ (Negrilla y subraya fuera de texto)

En esta misma línea, esa Corporación Constitucional se ha referido a la institución del amparo de pobreza como una excepción a la regla general de asumir los costos en el trámite jurisdiccional, a saber:

"El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

*De manera que esta figura se instituye legislativamente **como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional**, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.*

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

(...)

*Asimismo, tiene soporte en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que llevan a diferenciar la práctica de las pruebas decretadas de oficio de aquellas ordenadas a petición de parte, **pues mientras resulta razonable considerar que la persona que solicita la prueba, en principio, decide asumir la carga procesal que involucra su práctica (salvo en el amparo de pobreza), en el caso de la institución de la prueba de oficio, por lo general, no se consulta la solvencia o capacidad económica de las partes procesales, sino que únicamente se fija el costo de su desarrollo, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 procesal.***

(...)

*Por último, vale la pena precisar que las anteriores consideraciones no desconocen, de ninguna manera, la regla prevista en el 364 del Código General del Proceso, que indica que "cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes", **en la medida que el ordenamiento procesal establece como regla que las pruebas decretadas de oficio se asumen por mitad por cada una de las partes, mientras el juez decide definitivamente el conflicto y con ello determina quién debe asumir las costas del proceso, salvo en el amparo de pobreza, cuyo reconocimiento invierte esta regla general.**"⁵*

Así las cosas, nótese que la parte que por su condición socioeconómica no pueda sufragar los gastos derivados de un trámite judicial, cuenta con una institución procesal que crea una excepción a la regla general del deber de asumir los costos que inevitablemente puedan surgir en el trámite jurisdiccional, previa demostración de los presupuestos fácticos.

No obstante, en el presente asunto, el apoderado de la parte actora expuso la imposibilidad los gastos de la pericia por parte de su poderdante en virtud de la afectación laboral en la que se encuentra por las lesiones sufridas, sin reunir los requisitos, invocar ni demostrar supuestos fácticos que objetivamente reúnan las condiciones para su reconocimiento y, lo ubiquen en la excepción a la regla general según la cual, las partes deben asumir los gastos que inevitablemente se generen dentro

⁴ Sentencia SU-768 de 2014.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2018.

del proceso, so pretexto de incluirse en la liquidación de costas una vez se tenga el fallo judicial.

Por tanto, no existe razón jurídica válida para asignar la carga en el pago de una prueba de oficio, a una sola de las partes; sin perjuicio, que si alguna de ellas llega a sufragar los gastos de manera completa, su colaboración será tenida en cuenta en el momento final del proceso, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c66a4a8dddce5bd09f2324c955df382017c84a7d97c04ca9563ab62466827a

Documento generado en 15/07/2021 06:50:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**